



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

RADICACIÓN: 08758-31-12-001-2013-00317-01 (43.130 TYBA).

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTES: JADER ENRIQUE, YULIETH SOFÍA Y SANDRA PATRICIA SARMIENTO ARIZA.

DEMANDADOS: MONARGE ANTONIO, NELSON EDUARDO, NICANOR ANTONIO, ÁLVARO EMILIO, SILVIO ANTONIO, HILVA ESTHER, NEILA LEONOR, NANCY JUDITH Y PATRICIA DEL ROSARIO SARMIENTO PACHECO, CARMEN CLEOTILDE ESCALANTE VARGAS, PATRICIA ELENA ZAPATA ÁLVAREZ, DILIA MODESTA CRESPO NIETO, ÓSCAR HERNÁNDEZ ARROYO E.U. y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES NICANOR SARMIENTO GUZMÁN Y EMILIA PACHECO DE SARMIENTO.

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

Barranquilla, dos (2) de agosto de 2021.

Estando el presente expediente al Despacho para su sustanciación, y con ocasión al examen del mismo, se advierte que al emitirse pronunciamiento sobre la admisión del recurso de alzada incoado por el extremo pasivo de la litis contra la sentencia del 29 de septiembre de 2020, no se adoptó decisión alguna en torno al desistimiento de la apelación que también incoó el apoderado del extremo activo contra esa providencia, con posterioridad a que fuera concedido por el A quo, por lo que resulta menester adoptar una decisión al respecto.

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone que *«Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido»; a su turno establece que «el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia material del mismo, respecto de quien lo hace».*

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que en el presente proceso se surtió audiencia de instrucción y juzgamiento el 29 de septiembre de 2020, en la que el apoderado de la parte activa presentó apelación contra las decisiones que le resultaron desfavorables contenidas en la sentencia, recurso que le fue concedido por el A quo.

Sin embargo, con posterioridad a ello, el apoderado de los demandantes allegó escrito desistiendo de dicho medio de impugnación, advirtiéndose que en el memorial mediante el cual se le confirió poder¹ se le otorgó facultad expresa para ello. Como consecuencia de lo anterior, constatándose que el profesional del derecho cuenta con la facultad para el efecto, y en aplicación de lo normado por el artículo 316 del C.G.P., ello se aceptará.

Teniendo en cuenta que ante este Despacho también cursa la apelación incoada por el extremo pasivo de la litis contra la sentencia del 29 de septiembre de 2020, la cual fue admitida en auto del 17 de febrero de 2021, se continuará el trámite de dicho asunto.

Finalmente, sea esta la oportunidad para señalar que, si bien se recibió memorial del apoderado de los demandantes manifestando no haber recibido copia del memorial de sustentación presentado por su contraparte, es menester señalar que el representante judicial de los accionados remitió dicho escrito al correo de este Despacho el 25 de febrero de 2021, estando dentro del término para ello, el cual corrió entre el 24 de febrero y hasta el 2 de marzo de 2021.

No obstante, al advertirse que no lo envió en copia a su contraparte, su traslado se realizó el 3 de marzo hogaño mediante el micrositio web de la Secretaría de la Sala Civil – Familia de este Tribunal, estando disponible para su descarga a través de hipervínculo, como se observa a continuación:

¹ Fl. 2 archivo 03CuadernoSegundoParte1.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia



FIJACION EN LISTA	MARZO 3 DE 2021					
RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	MOTIVO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	M.PONENTE
43130 (2013-00317)	JADER SARMIENTO A. Y/O	MONARGE SARMIENTO P. Y/O	TRASLADO SUSTENTACION	MARZO 4 DE 2021	MARZO 10 DE 2021	YAENS L. CASTELLON GIRALDO
43111 (2018-00276)	EQUIPOS DEL NORTE Y/O	SERVIPROFESIONALES DE LA COSTA	REC. REPOSICION	MARZO 4 DE 2021	MARZO 8 DE 2021	GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

BARRANQUILLA, 3 DE MARZO DE 2021

WILLIAM PACHECO BARRAGAN
SECRETARIO SALA CIVIL FAMILIA
CORREO ELECTRONICO seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR SECRETARIA 3017742925

Así las cosas, es menester recordar a las partes el deber de consultar estados y traslados mediante las plataformas dispuestas para ello, como son JUSTICIA XXI WEB – TYBA y el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil – Familia de este Tribunal, tal y como se les indicó mediante el correo electrónico remitido el 18 de febrero de 2021 en el que se les comunicó sobre la admisión de la alzada incoada por los demandados, y además se adjuntó tutorial sobre cómo efectuar dichas consultas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, al interior del proceso verbal incoado por JADER ENRIQUE, YULIETH SOFÍA y SANDRA PATRICIA SARMIENTO ARIZA contra MONARGE ANTONIO, NELSON EDUARDO, NICANOR ANTONIO, ÁLVARO EMILIO, SILVIO ANTONIO, HILVA ESTHER, NEILA LEONOR, NANCY JUDITH Y PATRICIA DEL ROSARIO SARMIENTO PACHECO, CARMEN CLEOTILDE ESCALANTE VARGAS, PATRICIA ELENA ZAPATA ÁLVAREZ, DILIA MODESTA CRESPO NIETO, ÓSCAR HERNÁNDEZ ARROYO E.U. y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES NICANOR SARMIENTO GUZMÁN Y EMILIA PACHECO DE SARMIENTO, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Continuar con el trámite de la apelación incoada por el extremo pasivo de la litis contra la sentencia del 29 de septiembre de 2020.

TERCERO: Recordar a las partes el deber de consultar estados y traslados mediante las plataformas dispuestas para ello, como son JUSTICIA XXI WEB – TYBA y el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil – Familia de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

**Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e6aac6abb0386414dff77e47797b3046c18dbeec71dbf198ac7321db1ce6bd**

Documento generado en 03/08/2021 02:10:36 PM